

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26028** ORDEN de 12 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Calzados Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante), y número de identificación fiscal A-03154937.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de ternera, boxcaif, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, P. E. 41.01.21.2.
2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, P. E. 41.02.37.5.
3. Cloruro de polivinilo, en granza, 100 por 100 de policloruro de vinilo, P. E. 39.02.41.
4. Caucho sintético, a base de polibutadieno, color natural, 100 por 100 de butadieno, P. E. 40.02.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:
  - I.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.
  - I.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.54.
  - I.3 Botas, P. E. 64.02.59.
  - I.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.1.
- II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:
  - II.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47.
  - II.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.52.
  - II.3 Botas, P. E. 64.02.58.
  - II.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.2.
- III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:
  - III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45.
  - III.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.50.
  - III.3 Botas, P. E. 64.02.56.
  - III.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Pieles corte p <sup>2</sup>
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	95
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38	125

Productos de exportación	Altura bota — cm	Pieles corte p <sup>2</sup>
Zapatos para caballero		200
Zapatos para señora		150
Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: el número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	9-11 12-15 16-20 21-24 25-29 30-33	150 200 240 280 320 360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38 y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	13-15 16-20 21-25 26-29 30-35 36-43 44-50	225 300 370 440 520 600 700
Botas para caballero: el número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	11-12 13-15 16-18 19-20 21-27 28-30 31-33 34-40	225 300 350 380 430 460 500 600

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3 y 4, realmente contenidos en los calzados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,56 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente:

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para las mercancías 1 y 2: El 12 por 100 en concepto de subproductos adeudables, por la P. E. 41.09.00

Para las mercancías 3 y 4: El 2,5 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26029** ORDEN de 12 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Carbureibar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de zamak y barras de latón y la exportación de carburadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carbureibar, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de zamak y barras de latón y la exportación de carburadores, autorizado por Orden de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carbureibar, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Matiena, Abadiano (Vizcaya), y NIF A.2001668-9, en el sentido de ampliar las mercancías de exportación de la citada Orden en las siguientes:

Carburadores para motores de automóviles, de la posición estadística 84.06.98:

1.5 Carburador modelo 32 IF-7.

1.6 Carburador modelo 32 IF-2.

1.7 Carburador modelo 32 IF.

1.8 Carburador modelo 28 IF.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada carburador exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	32 IF-7	32 IF-2	32 IF	28 IF
1	1.239 kg	1.033 kg	1.198 kg	0,857 kg
	2,34 %	3,48 %	3,33 %	4,39 %
2	91 g	91 g	91 g	91 g
	62,63 %	62,63 %	62,63 %	62,63 %

Las cifras bajo las cantidades de transformación son los porcentajes de subproducto que serán adeudados por la P. E. 79.01.30 para la mercancía 1, y por la P. E. 74.01.98.4, para la mercancía 2.

Tercero.-La fecha de retroactividad será el 24 de octubre de 1985.

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-P. D., El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26030** ORDEN de 13 de septiembre de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico».

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la Delegación General para España de la Entidad «Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico» se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 11 de julio de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Delegación un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Delegación General para España de la Entidad «Atlantic Southern Insurance Company of Puerto